CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo digitalizados de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de	578-SEPJF
la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en	\nearrow
representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, enviado a través del \$istema	√
Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	
2. Escrito y anexos de Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno	9991
Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán,	
quienes se ostentan como Diputados Presidenta, Vicepresidenta y Secretario,	
respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de	
Sesiones de la XV Legislatura y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja	
California Sur, en representación del Poder Legislativo de la Entidad	
3. Escrito y anexos de Miguel Ángel Ésquinça Kuri, Subsecretario de la Consejería	11904
Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del	
Poder Ejecutivo de la Entidad.	

Las documentales identificadas con el número uno, se enviaron el dos de julio del año en curso y se recibieron el día siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se recibieron el quince de los indicados mes y año; y finalmente la identificada con el número tres, se recibió el treinta y uno de agosto siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

PUNTO PRIMÈRO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así/como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos milveinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexo remitidos a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita se le autorice consultar entre otros sumarios, el expediente electrónico de esta controversia constitucional, para lo cual proporciona su Clave / Única de Registro de Población correspondiente a la firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

Al respecto, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que Miguel Ángel Esquinca Kuri, cuenta con la firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, y con fundamento en los artículos 10, fracción 16, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 57, 128 y

de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario

Acuerdo General Plenario 8/2020

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: Como actor, la entidad, poder u promueva la controversia; (...).

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

149 del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza a la parte actora para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, por conducto de la referida persona, al tenor de la

constancia que se anexa a este acuerdo, en el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

Más aún, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas/-horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁸Artículo 12 Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen esten facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, incorpórese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos de Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la XV Legislatura y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de las copias certificadas de las actas de sesión de quince de diciembre de dos mil diecinueve, seis y diecisiete de marzo de dos mil veinte, respectivamente, se les tiene dando contestación a controversia constitucional; designando demanda de autorizadas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; exhibiendo las documentales que efectivamente acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se les tiene atendiendo el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, al exhibir copias certificadas de todas las sesiones que han llevado a cabo desde el mes de marzo del año en curso, al día en que realizan su contestación de demanda, así como de los decretos y acuerdos legislativos que hayan emitido, y de/las documentales relacionadas con los actos impugnados, con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 10, fracción II¹¹, 11, párrafos primero y segundo¹², 26, párrafo primero¹³, 32, párrafo primero¹⁴, y

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 4./(...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de trasladó.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IL Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

35¹⁵ de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁷ de la citada Ley.

Además, de conformidad con los diversos 5, 12 y 14 del referido Acuerdo General 8/2020, se les autoriza para que a través del delegado que precisan, consulten el expediente electrónico, para lo cual proporcionan su Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica FIEL (exfirma) certificada vigente.

En cuanto a la autorización para consultar el expediente electrónico, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que el delegado Baldomero Mendoza López, cuenta con la firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, por lo que dicha persona puede recibir notificaciones electrónicas y consultar el expediente electrónico, al tenor de la constancia que se anexa a este proveído, en el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que dicho auto se integre a los autos en que se actúa. Sin embargo, el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

Asimismo se les apercibe de que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de

¹³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁴Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para sú desanogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la petición de los promoventes que se permita la reproducción de las constancias que integren el expediente, a través de medios digitales como celulares, cámaras fotográficas o escáneres, hágase que, considerando / gue la anterior conocimiento prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada participación de la parte demandada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁸, y 16, párrafo segundo¹⁹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza se haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, esto con apoyo en los articulos 4, párrafo tercero, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 27820 del invocado Codigo Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. (...).

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutívo, Legislativo y Judicial, órganes autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁹Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

²⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Todo lo anterior, en el entendido de que <u>para asistir a la</u> <u>oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias</u>

<u>Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad</u> de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²¹, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos

Noveno²² y Vigésimo²³ del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

En cuanto a la solicitud de que se llame a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que ha cesado en sus funciones al concluir el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura estatal; además, respecto de la solicitud de modificación y/o revocación de la suspensión otorgada, esto será motivo de estudio al momento de dictar resolución en el recurso de queja 3/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de esta controversia constitucional.

Por otro lado, añádase al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional, en contra del

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Ubicada en Avenida Piño Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

²²Acuerdo <u>General de Administración II/2020</u>

ARTÍCULO NOVENO. Él acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos numanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²³ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Poder Legislativo de la Entidad y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre su trámite, conforme a lo previsto por el artículo 27²⁴ de la Ley Reglamentaria, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional se impugnaron los siguientes actos:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

- 1. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo en la misma, se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.
- 2. La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Éjercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el día jueves 26 de marzo del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que, entre otros actos llevados se les aplica de manera indebida el procedimientos (sic) establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a las y los Diputados Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Marisela Pineda García, Elizabeth Rocha Torres, Daniela Rubio Avilés, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, lo que trae como consecuencia privarlos de su derecho para asistir a las asambleas que se llevan a cabo por parte del Congreso del Estado a partir de esa fecha, hasta por lo que resta para que termine el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Eiercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que afecta de manera directa el proceso legislativo y con ello, genera que las miciatívas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de núlidad; proceso del cual forma parte proceso (sic) el Gobernador del Estado, por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja Çalifornia Sur.
- 3. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las Nueve horas con Cuarenta Seis (sic) minutos del día jueves 27 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes Joan Sebastián Quintino Perea, Alba Josefina Ceseña González, Alma Ildefonsa Payan Solís y Amalia Camacho Álvarez, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

²⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

4. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las doce horas del día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta al Diputado suplente Gregorio Vega Márquez, para que forme parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos

aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las dieciséis horas con ocho minutos el (sic) día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes María del Rocío Ventura García y Arely Amador Aldaco, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de las sesiones públicas de fechas 6, 17, 26, 27, 31 de marzo de 2020, de las sesiones en las que se aprobaron los decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715; las llevadas a cabo desde la indebida integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y las que se sigan realizando."

Por otra parte, en el escrito de primera ampliación de demanda la actora combate los siguientes actos:

"IV. LA NORMA GÉNERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

- 1 La invalidez de la Sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López, Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Bañales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo, se destituye a los titulares (sic) las Comisiones de Cuenta y Administración, Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Directora de Finanzas del Congreso del Estado, el Auditor Superior del Estado, y designan en ese mismo acto a las personas que los sustituirían, así como los actos que de ésta hayan derivado.
- 2. La invalidez de la remoción de las personas destituidas en la sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, así como los nombramientos otorgados a las personas que los sustituirían, en especial la remoción del Auditor Superior del Estado de Baja California Sur.
- 7. (sic) La invalidez de la sesión pública ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, en la que es aprobado por los Diputados y Diputadas Maricela

Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz, la destitución de la Directora de Finanzas, (sic) titulares de la Unidad para la Igualdad de Género, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, la Jefatura de Recursos Humanos; así como la revocación del Auditor Superior del Estado; la remoción y sustitución de los integrantes de las comisiones de Cuenta y Administración, de Igualdad de Género y de Puntos Constitucionales y de Justicia, y la destitución de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que se encuentra dentro de las suspendidas por su Señoría, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. De igual manera se demanda los efectos que ese acto haya generado.

- 3. (sic) La invalidez de los Juicios Políticos iniciado (sic) a las Diputadas y Diputados Daniela Viviana Rubio Avilés, Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, los cuales se encuentran tramitándose en el Congreso del Estado, mismos que fueron radicados bajo el número 1/2020 y 2/2020 en los que ya se encuentra el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia. Juicios que se encuentran suspendidos por su Señoría al ordenar en el incidente de suspensión reanudar la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que fue suspendida por la presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.
- 4. (sic) La invalidez del indebido Juicio Político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fue iniciado en fecha 24 de junio de 2020, y el cual fue notificado en fecha 25 de junio de 2020. Juicio que deriva de la nula sesión privada extraordinaria llevada a cabo en fecha 6 de marzo de 2020, por los 12 Diputados arriba mencionados y de la cual se demanda su nulidad. Así como los efectos que esto haya generado.
- 5. (sic) La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria virtual llevada a cabo el 29 de junio del 2020, en la que se aprueba la iniciativa de reforma a una ley que no existe, Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la que se denomino INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES IV Y XIII, 187, 231, Y 232 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se está reformando una ley que no ha sido publicada y la cual no ha adquirido vigencia, ya que no ha culminado el proceso legislativo; además son de las que se ordenó la suspensión del término de los diez días que tiene el Gobernador del Estado para realizar observaciones, ya que se trata del decreto 2704, de fecha 31 de marzo, por lo tanto, no puede estarse reformando y menos si no ha cobrado vigencia. De la que se demanda su nulidad y todos los actos que esto pueda haber generado.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes."

Ahora en el escrito y anexos de cuenta, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur promueve segunda ampliación de demanda contra actos que atribuye al Poder Legislativo del Estado, en los siguientes términos:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha (sic) 11:00 horas del día martes 30 de junio de 2020, bajo la presidencia de la Diputada Ma. Mercedes Maciel, así como la nulidad de los actos en ella realizados como los son, la lectura de la Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves 28 de mayo de 2020, así como de las actas de las Sesiones Públicas Ordinarias de fecha mates (sic) 16 y martes 23 de

junio de 2020, y el acta de Sesión Pública Extraordinaria Virtual de fecha lunes 29 de junio de 2020; la elección de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura. La elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura.

- 2. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la XV (sic) del Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de agosto de 2020, bajo la presidencia del Diputado Ramiro Ruiz Flores, en la que se instala la Mesa Directiva antes mencionada.
- 3. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha martes 18 de agosto de 2020. Así como la invalidez de los actos llevados a cabo en la citada sesión y la cual contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas deposiciones (sic) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral Del (sic) Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, la ciudadana Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, del Partido de Trabajo; las Diputadas y los Diputados sin Partido Ramiro Ruiz Flores, Homero González Medrano, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y Soledad Saldaña Báñales.
- 4. La nulidad de la Sesión Pública Ordinaria virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha jueves 20 de agosto del año 2020, a las 11:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores, así como las iniciativas y puntos de acuerdo en esta aprobados y los efectos que estos puedan generar.
- 5. La nulidad de la Sesión Pública Extraordinaria Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año De (sic) Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha sábado 22 de agosto del año 2020, a las 17:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramíro Ruiz Flores, así como la nulidad de los actos llevados a cabo en ésta, como lo es la sentencia dictada por los 13 Diputados y Diputados (sic) de la Fracción del Partido MORENA, PT y Diputados sin Partido, erigidos en Jurado de Sentencia, en la que destituyeron a cinco y amonestaron a tres de los 8 Diputados que conforman las minorías al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como las consecuencias que estos actos originen.
- 6. La nulidad de la Sesión Pública Solemne Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha domingo 23 de agosto del año 2020, a las 12:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores; en la que se tomó protesta a los Diputados suplentes de los cinco Diputados y Diputadas que fueron destituidos y sancionados a través de la sentencia de juicio político emitida por los 13 Diputados y Diputadas de las fracciones parlamentarias de MORENA, PT y Diputados sin Partido.

Así como la nulidad de todos los actos realizados posterior al otorgamiento de los incidentes de la suspensión ya que al no reanudarse la sesión de fecha 17 de marzo de 2020, por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, todos los actos posteriores se encuentran viciados de origen, ya que éste, fue el acto que se reclamó en la demanda

inicial y la suspensión fue otorgada para el efecto de restituir el orden constitucional, de igual manera, se reclama la nulidad de los actos realizados que derivan de la sesión de fecha 29 de junio de 2020, en la que se aprueban las sesiones virtuales, reforma que sus efectos se encuentran suspendidos, ya que fue mediante una sesión virtual en la que se llevó a cabo la ilegal destitución de Diputados y Diputadas que conforman las minorías al interior del Congreso.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditarà plenamente en los conceptos de invalidez correspondientes."

Ahora bien, el promovente señala que las sesiones y los demás actos impugnados en la segunda ampliación de demanda, llevados a cabo por el Congreso del Estado a partir de la sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, están viciados de origen puesto que forman parte de la materia de la controversia en lo principal, es decir, transgreden de igual forma el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto se afecta la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado, así como su participación en el procedimiento legislativo, esto por existir dos Mesas Directivas y dos Juntas de Gobierno y Coordinación Política en el Congreso del Estado.

Por ende, se admite la segunda ampliación de demanda, al cuestionarse la constitucionalidad de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en el escrito de demanda y su primera ampliación; aunado a que su impugnación se encuentra en tiempo en términos del artículo 21, fracción /, de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de rubro siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE." 25

En consecuencia, dada la identidad de los actos denunciados en el escrito de demanda y su primera ampliación con los últimos actos impugnados en la segunda ampliación, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)²⁶, de la Constitución Federal, 1, 11, párrafos

²⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, 2a. I/2013 (10a.), Libro XVII, tomo II, febrero de 2013, página 1173, registro digital 2002730.

²⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

primero y segundo²⁷, 27, 31²⁸ y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur sin perjuicio de los motivos

de improcedencia que en su caso puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; además, se le tiene designando como delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los que señala en su demanda; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la prueba electrónica que hace consistir en la información almacenada electrónicamente en siete discos compactos, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la solicitud de autorización para que el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pueda consultar el expediente electrónico, deberá estarse a lo determinado al inicio de este proveído y no ha lugar a tener por señalado el correo electrónico que menciona para tales efectos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta segunda ampliación al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y, en atención a lo narrado desde el escrito inicial, deberá emplazarse a esa autoridad con copia simple del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos, a través de los dos Titulares de la Oficialía Mayor y de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso local, para que presenten su contestación dentro del plazo

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales; (...). 27Artículo 11. El actor el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

²⁸Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria, se requiere a la autoridad demandada, por conducto de quienes legalmente representen a las dos Mesas Directivas en ese órgano legislativo estatal, para que al dar contestación a la segunda ampliación de demanda, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos reclamados respecto de los cuales se admitió la segunda ampliación de demanda; apercibidos que, de no cumplir con esto, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,³⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV³¹, y 26 de la Ley Reglamentaria; y los diversos 5, fracción VII³², y Sexto Transitorio³³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

Artículo 10. Tendrán el caracter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Procurador General de la República.

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...).

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

³⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que hava ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

³¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

³² Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

³³Transitorio Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019³⁴ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, córrase traslado con copia simple de la contestación de demanda de cuenta a la parte actora,

además, con el referido documento y copia de la segunda ampliación de demanda, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados. De igual forma se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero³⁵, de la

³⁴Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

³⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

Ley Reglamentaria; 17³⁶, 21³⁷, 28³⁸, 29, párrafo primero³⁹, 34⁴⁰ y Cuarto Transitorio⁴¹ del citado Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados, remítase al cuaderno incidental copia del escrito de segunda ampliación de demanda con sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en los artículos 282⁴² y 287⁴³ del Código Federal de

³⁶Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

³⁷Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de înconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

³⁸Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

³⁹Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

⁴⁰Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coincider con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

41CUARTO TRANSITORIO En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁴²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴³Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo a que se hace mención.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la actora y al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a través de Ma. Mercedes Maciel Ortiz y de Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor, en los domicilios que señalaron para oir y recibir notificaciones en esta Ciudad; en tanto que a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes también se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de la otra de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso estatal, en su residencia oficial, al no tener señalado domicilio en esta Ciudad.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de segunda ampliación de demanda, presentado por la parte actora, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al organo jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴⁵, y 5⁴⁶ de la Ley Reglamentaria, Ileve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁴⁴ Ley Orgáni<u>ca del Poder Judicial de la Federación</u>

⁴⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

⁴⁶Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

referida Entidad Federativa, a través de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de una de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso de la Entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29847 y 29948 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 886/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁹, del citado Acuerdo General Plenario /1/21/2014, por lo que se requiere al mencionado órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo y del escrito de segunda ampliación de demanda, presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja

⁴⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del Jugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁸Articulo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁹Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

California Sur, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya

<u>indicado</u>, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envio que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del escrito de segunda ampliación de demanda, hace las veces del oficio de notificación número 4990/2020 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV⁵⁰, del citado Acuerdo General 12/2014, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

⁵⁰Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF debera acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendra acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción,

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver/desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese organo jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

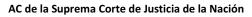
III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste. SRB/JHGV. 4

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 15806



	1						
riiiiaiil e	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado		· ·		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T20:42:58Z / 22/09/2020T15:42:58-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	34 ac 83 3d 87 05 00 10 ca b7 51 52 18 8e cb	c7 b7 63 fd 57 28 2a a8 f8 af 1b 24 9f c9 1d 9b 4d ff e8 3	e a0 ff 8f 35 ea	76 d4	e7 5a 8a 7b		
	06 ca fb 82 00 f6 65 e4 f0 ab f3 17 f5 42 92 8d	l 1c 0b 95 c5 15 5d ee 6d 7d e9 a5 00 fd 7a fb 0c b8 15 3	5 42 10 36 65 e	f bf 85	d9 50 19 ab		
	3d 6a ce 62 27 6a be d9 1c 4d 16 f0 e0 f8 b0 d	dd c5 dd 75 dd 11 fd a7 c7 ba 44 87 1d b1 8c 22 ab a0 4e	96 bf c0 c6 ec	1e 1f/6	a7 48 a0 79 5		
	b8 02 87 1a 04 6c 61 02 16 da de e5 b1 5a 56 ef d7 f3 1e f8 52 15 3c 99 50 b1 de 1b 35 bd 80 90 34 c5 ce cd 29 7b 32 a8 4b b3 dc 23 c7						
	24 16 98 73 cc f8 01 79 ec d9 be 4d b2 66 71	04 2f 79 61 b9 50 c1 63 37 13 f9 93 1a 42 75 62 10 3c f3	fe fa 26 4b 82 c	b b18	9 df 07 10 9d		
	aa 68 11 bc e5 d0 d0 c5 35 f6 a1 55 61 8a 50	29 73 29 6f 8a 10 a6 f0 14 e5 67 98		/			
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T20:42:58Z / 22/09/2020T15:42:58-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci	ón				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d3					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T20:42:58Z+22/09/2020T15:42:58-05:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3334307					
	Datos estampillados	FADDACB641DDBD645393D2E2FEE55CF8CE1DB5DD)				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T18:20:12Z / 22/09/20 2 0T13:20:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	86 fd e2 e4 2a 6a 10 0a d7 a1 72/21 8a 35 30	20 2e 72 b6 34 4f c0 87 a6 97 c9 5f a2 ca 19 5a cd 3c ea	11 23 df d5 7c	b9 12	fc a6 f1 7d 41
	f4 86 e1 fd ad 5a d2 7c c1 b1 99 e4 e7 29 07	a 55 d5 e1 2f ef 1c ee b6 cf 63 b6 49 53 a1 15 41 dd 7c	3c 2d cb 97 f2 ff	3f eb	16 e3 d7 b8
	97 8f 9e e2 e9 2c 6e 1c 9f e3 1e 7c 07 51 c9	15 2b d6 a2 9f de 07 5d 34 b5 f4 dc be 26 47 05 c3 2d cc	8a e3 8c a3 c0	e0 d8	36 73 da b6 d
	03 7c 94 fa 9d 7b 44 92 34 ee be 01 9d 38 d8	cd 38 d4 6d 09 57 37 44 f7 26 b5 ff 6b 2c d9 ac 77 03 3a	31 c9 af cf ea 1	5 48 6	60 4b 39 d0 c ²
	7c f5 c2 db 6d e5 3e 43 10 3a d3 33 25 68 1e	5b 23 3b d2 66 50 8b 2d de 77 f1 25 82 fd 5e f5 cd fb 29	e6 88 f5 0f 81 a	9 94 0	d a5 7a 4e 76
	a6 99 ef d7 15 d4 81 d8 a0 77 1f 16 0d 8a d3	ca 19 da d2 df 4c 95 bf 27 de ff			
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T18:20:13Z / 22/09/2020T13:20:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión		
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020 18:20:12Z / 22/09/2020T13:20:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	ı		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3333811			
	Datos estampillados	A3C567F496AAE81391D7DB4122B5F6DE28D64092			